

## TARIFA

— Por ocupación de la vía pública o terrenos del común con escombros y materiales de construcción, se devengará por día o fracción 235 pesetas, hasta 20 m<sup>2</sup>. A partir de 20 m<sup>2</sup>, 15 pesetas/m<sup>2</sup>., por día o fracción.

— Por ocupación de la vía pública o terrenos del común con vallas o elementos similares, se devengarán 21 pesetas por m<sup>2</sup> y día.

— Por ocupación de la vía pública o terrenos del común con andamios apoyados en el pavimento, se devengarán 21 pesetas por m<sup>2</sup> y día.

— Por ocupación de la vía pública o terrenos del común con gruas y elementos similares, se devengarán 31 pesetas por m<sup>2</sup> y día.

La base del derecho o tasa que regula esta ordenanza, estará constituida por la extensión superficial del terreno ocupado o interceptado por el aprovechamiento.

Artículo 5º.— Toda ocupación o aprovechamiento de la vía pública o terrenos del común con escombros, materiales, andamios, etc., requiere expresa licencia municipal, que se solicitará, simultáneamente, con la exigida por la respectiva Ordenanza para ejecución de obras o construcciones, por los propietarios, o sus representantes legales, expresando en su solicitud la superficie del terreno que han de ocupar y el período de tiempo que, a su juicio, durará el aprovechamiento.

Una vez concedida la licencia por la Comisión de Gobierno, se pasará el expediente a la Administración de Arbitrios a fin de que, por esta dependencia se fije y liquide, en su caso, la cuota correspondiente a la superficie del terreno y período de ocupación solicitados, que habrá de satisfacer por completo, sin cuyo requisito no se le entregará la licencia.

Cuando haya de ocuparse la vía pública con materiales para la ejecución de obras interiores para las que no se exige licencia de construcciones y obras, se solicitará la correspondiente a la ocupación siguiéndose el trámite antes indicado.

Artículo 6º.— Las licencias de ocupación determinadas en esta Ordenanza, se entenderán caducadas en la fecha fijada para su terminación.

Artículo 7º.— Si, una vez finalizado el plazo de concesión de la licencia, perdurase la ocupación o aprovechamiento, deberá ser renovada o ampliada para éste por el tiempo que considere preciso, y que, a petición de los interesados, se autoriza por la Administración de Arbitrios, previo el cobro de los derechos o tasas correspondientes al período ampliado.

Artículo 8º.— Los escombros, materiales, etc., se situarán de modo que no intercepte el tránsito público, colocándose junto a los mismos durante la noche una luz roja, o cualquier otro elemento que indique su existencia.

Artículo 9º.— Los Agentes Municipales procurarán que no se ocupe la vía pública o terrenos del común con escombros, materiales, andamios, etc., sin que se justifique, con la oportuna licencia, el pago de los derechos o tasas regulados por esta Ordenanza.

Tampoco se permitirá dar comienzo a obra alguna o derribo de edificio con fachada a la vía pública, bien sea de oficial o particular, sin que previamente se hayan colocado las vallas pertinentes y adoptado las debidas precauciones en evitación de accidente a transeúntes.

Artículo 10º.— Estarán exentos del pago de este derecho o tasa, pero no de solicitar la correspondiente licencia, los aprovechamientos efectuados por el Estado, Comunidad Autónoma, Mancomunidad o Agrupación de que forme parte este Municipio, con arreglo a los términos establecidos en el artículo 202 del texto Refundido 781/1986.

Artículo 11º.— Se considerarán defraudadores de este derecho o tasa, los que realicen la ocupación o aprovechamiento especial de la vía pública, o terrenos del común con escombros, etc., sin haber obtenido la correspondiente licencia y satisfecho estas tasas, y cualquier acto u omisión de los obligados a contribuir, y de sus representantes, con el propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas.

Se considerará infracción la negativa a exhibir al Agente Municipal, cuando a ello fuese requerido el interesado, la licencia de aprovechamiento u ocupación, y todo acto u omisión que sólo sea defectuoso cumplimiento de los preceptos reglamentarios, y que no hayan dado lugar a defraudación de este derecho o tasa.

Artículo 12º.— Las cuotas legítimamente impuestas y no satisfechas, así como las responsabilidades deducidas, se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación, al que, igualmente, se ajustará, en su caso, la declaración de partidas fallidas.

Cuando sea procedente la anulación de cuotas, se practicará ésta sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar a los funcionarios o Agentes Municipales.

Artículo 13º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 14º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL N° 4.— TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

Artículo 1º.— De acuerdo con las facultades conferidas por el número 8 del artículo 208, relacionado con el 199.a), ambos del Real Decreto

Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento establece una Tasa por entrada de vehículos a fincas particulares, a través de las aceras.

Artículo 2º.— Será objeto de esta exacción la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

Artículo 3º.— La obligación de contribuir está constituida por la realización sobre la vía de terrenos de uso público, a través de aceras, del aprovechamiento indicado, y esa obligación nacerá desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se hiciera, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.— Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Artículo 5º.— Constituye la base de esta exacción la autorización de paso o entrada de vehículos a través de las aceras.

Artículo 6º.— Se aplicará la siguiente

## TARIFA

1.— Entrada a domicilios particulares.

— Con placa indicadora de prohibición aparcamiento: 4.250 Ptas.

— Sin placa indicadora de prohibición aparcamiento: 2.250 Ptas.

2.— Entrada a locales industriales y comerciales

— Con placa indicadora de prohibición aparcamiento: 7.600 Ptas.

— Sin placa indicadora de prohibición aparcamiento: 5.600 Ptas.

3.— Entrada a garajes y aparcamientos privados

a) Hasta cinco coches.

— Con placa indicadora de prohibición aparcamiento: 8.750 Ptas.

— Sin placa indicadora de prohibición aparcamiento: 6.750 Ptas.

b) Más de cinco coches y sin exceder de veinte.

— Con placa indicadora de prohibición aparcamiento: 15.500 Ptas.

— Sin placa indicadora de prohibición aparcamiento: 13.500 Ptas.

c) Más de veinte coches.

— Con placa indicadora de prohibición aparcamiento: 24.500 Ptas.

— Sin placa indicadora de prohibición aparcamiento: 22.500 Ptas.

Artículo 7º.— Estarán exentos de esta exacción el Estado, la Comunidad Autónoma, Mancomunidades, Agrupaciones o Entidades Municipales en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, sin perjuicio de lo que la normativa vigente disponga al efecto.

Artículo 8º.— Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento y año.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas, así como tener caducada la existente, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Artículo 9º.— Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días.

El referido padrón una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Las bajas deberán ser formalizadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente en que hubieren sido presentadas.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 10º.— Las cuotas líquidas y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General.

Artículo 12º.— Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.

Artículo 13º.— En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 14º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 15º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Continuará)